



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-372  
25 de noviembre de 2019

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de noviembre de 2019,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución CSJHUR19-283 del 9 de septiembre de 2019, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, en su condición de Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por encontrarlo responsable de la mora judicial injustificada para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, el 18 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2013-0417.
2. El doctor Alejandro Lizcano Córdoba, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 27 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, contra la Resolución No. CSJHUR19-283 del 9 de septiembre de 2019, el cual fue radicado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

**1. Del acto administrativo recurrido**

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, en su condición de Juez 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que el funcionario incurrió en mora judicial injustificada, para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, el 18 de marzo de 2019, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2013-0417.

**2. Argumentos del recurrente**

En el recurso, el doctor Alejandro Lizcano Córdoba, manifestó lo siguiente:

- 2.1. Se impone una sanción aduciendo falta al deber de vigilancia y control, en la que no se presentan criterios subjetivos, facticos, ni jurídicos, por cuanto, había cumplido con su función dentro del término establecido por el artículo 120 CGP, para la resolución del recurso de reposición que originó la vigilancia judicial.
- 2.2. Señaló que, según la jurisprudencia, la imposición de sanciones por la llamada mora judicial, obedece al incumplimiento singularizado de la obligación propia del funcionario, razón por la cual, no comprende por qué si el incumplimiento suscitó por omisión a funciones propias del secretario, se le imponga esa sanción.

- 2.3. Precisó que cumplió con el término establecido en la Ley para resolver recurso, pero, se le acusó de moroso por el hecho de no realizar vigilancia al proceso, cuando es materialmente imposible ejecutar también las actividades del Secretario, empleado que tiene la obligación de pasar al despacho, para el conocimiento del juez, los recursos interpuestos contra las providencias, tal como lo señala el artículo 109 CGP.
- 2.4. Aseveró que en la sanción impuesta se acudió a criterios eminentemente objetivos, pese a que, la doctrina constitucional refiere el deber de indagar el factor subjetivo del funcionario ante un caso de mora judicial.

### **3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila**

Como se expuso en la resolución recurrida, el hecho que se le reprocha al juez vigilado en la investigación administrativa, es la falta de control y seguimiento a los procesos que están a su cargo, situación que conllevó a una demora injustificada en la resolución del recurso de reposición.

Sin embargo, lo que afectó la oportuna respuesta judicial fue la conducta omisiva en la que incurrió el secretario del juzgado, pues incumplió lo reglado en el artículo 109 CGP, el cual impone al empleado la obligación de ingresar el expediente al despacho del juez, luego de haberse cumplido con el traslado del recurso propuesto.

Por lo anterior, para el funcionario recurrente le era imposible proferir decisión alguna sobre el recurso, pues materialmente el expediente no fue ingresado al despacho, desconociendo la existencia del asunto cuestionado, del que sólo tuvo conocimiento hasta la advertencia de la solicitud de vigilancia judicial.

Es por ello que el correcto funcionamiento de los despachos judiciales depende del grado de responsabilidad de los empleados, de manera que, en el ejercicio de sus labores asignadas, bien sea por mandato legal o por disposición del director del juzgado, éstas se cumplan de manera irrestricta en términos de oportunidad, eficiencia y efectividad.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que la tardanza presentada para resolver el recurso de reposición no fue producto de la desidia o negligencia del funcionario, como tampoco, el de querer dilatar el asunto, ya que lo aquí evidenciado, obedeció a una conducta irresponsable y de descuido por parte del secretario del juzgado, lo que originó la existencia de mora judicial injustificada, circunstancia que es traducida en una causal de ausencia de responsabilidad en la actuación del juez.

Sin embargo, es necesario precisar que el juez como director del despacho, tiene el deber de llevar un control estricto de los procesos a su cargo, por lo que periódicamente debe revisar física y detalladamente el inventario de procesos del juzgado, así como los ingresos diarios, tanto de las demandas, como de los memoriales, llevar un control de la agenda del despacho y de los términos para decidir, vigilar el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas a los empleados, así como supervisar los demás asuntos que son necesarios para la buena marcha del despacho.

Bajo este entendido, deberá exhortarse al funcionario para que implemente un control estricto de los asuntos a su cargo y con ello, la realización de un inventario de todos los expedientes, a fin de evitar a futuro la ocurrencia de situaciones similares, que atenten contra los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

### **4. Conclusión**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien para la época de los hechos fungió como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, se encuentra justificada la conducta reprochada al funcionario judicial por las consideraciones advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución CSJHUR19-283 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, quien fungió como Juez 004 Civil Municipal de Neiva, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al funcionario judicial para que implemente un control estricto de los asuntos a su cargo y con ello, la realización de un inventario detallado de todos los expedientes, a fin de evitar a futuro la ocurrencia de situaciones similares, que atenten contra los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente  
JDH/DADP.